



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 502/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss, S.A, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de septiembre 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 502/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 22 de marzo de 2022 D. yyy2 y ssss, S.A., representados por Dña. yyy1, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, por los daños producidos en una motocicleta de su propiedad y asegurada por la compañía citada, en un accidente acaecido a las 20:30 horas del 27 de julio de 2021, al perder el control del



vehículo debido al mal estado de la calzada por la existencia de abundante gravilla.

Solicita una indemnización de 6.567,66 euros: para el propietario, 2.363,00 euros (sic) por la franquicia del seguro (450,00 euros) y los daños en reloj de pulsera (1.912,00 euros); y para la aseguradora, 4.204,66 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta a la reclamación poder general para pleitos, informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, póliza del seguro del vehículo, informe pericial de tasación de daños, reportaje fotográfico sobre el estado de la moto tras el accidente, póliza del seguro del vehículo, factura de reparación de la moto (abonadas por la aseguradora y por el reclamante) y presupuesto de la reparación del reloj de pulsera.

Segundo.- Previo informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación, por Resolución de la Alcaldía de 5 de mayo de 2022 se admite a trámite y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Obra en el expediente un informe de los servicios municipales, firmado por un técnico de mantenimiento el 22 de junio de 2022, en el que se indica "que si el día 27 de julio de 2021, la calzada en el cruce de las calles ccc1 y ccc2 se encontraba con `abundante gravilla`, pudo ser como consecuencia de que algún camión perdiera arena, ya que según se puede apreciar en las fotos aportadas por el denunciante, parece más arena que gravilla. La gravilla es de una granulometría de mayor tamaño, más de 2 mm y menos de 5 mm, apreciándose en las fotografías que se adjuntan en este informe. Considerando que el Ayuntamiento de xxxx y su servicio de mantenimiento, realiza las tareas optimas y periódicas de limpieza de las calles del casco urbano. (...)".

Cuarto.- El 21 de julio de 2022 la aseguradora de la Administración emite informe pericial sobre las circunstancias del siniestro y la valoración de los daños, y propone indemnizar a los reclamantes con 6.266,66 euros, descontada la franquicia.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a los reclamantes, estos han presentado alegaciones en las que reitera su pretensión.



Sexto.- El 6 de septiembre de 2022 se formula propuesta de resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial y se reconoce una indemnización de 6.566,66 euros por los daños en motocicleta (4.654,66 euros, según el informe pericial) y los daños en el reloj (1.912,00 euros).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se advierte, y debe reprocharse, que la propuesta de resolución se limita a reconocer la indemnización a los reclamantes sin incluir motivación jurídica alguna. Por ello, se recuerda que la propuesta de resolución, así como la resolución que finalmente se dicte, debe contener, no solo los antecedentes de hecho debidamente relatados, sino también los fundamentos jurídicos que justifiquen la decisión que se adopta. Y es obvio que la propuesta remitida carece absolutamente de contenido.

3ª.- Los reclamantes están legitimados para interponer la reclamación de acuerdo con la LPAC. En concreto, la legitimación de la aseguradora se desprende del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro



correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un accidente de circulación al perder su propietario el control de su motocicleta debido al mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras ppúblicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la Sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación



con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este caso, comprobada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La propia Administración consultante reconoce en la propuesta de resolución que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público. Así lo admite también la aseguradora del Ayuntamiento en su informe pericial, que propone indemnizar a los reclamantes en la cuantía solicitada. Y el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil determina la causa del accidente y hace constar que fue el mal estado de la calzada con abundante gravilla suelta sobre el asfalto.

Las afirmaciones contenidas en el informe técnico municipal, de que las labores de mantenimiento fueron adecuadas y achaca el accidente a la arena caída de algún camión, no se consideran, a juicio de este Consejo, suficientes para enervar la responsabilidad del Ayuntamiento. Dicho informe señala lo siguiente:

“Con fecha 13 de junio de 2.022 a las 11:55, se ha realizado supervisión del estado actual del cruce de la c/ccc1 con c/ccc2, encontrándose la calzada en un estado aceptable, con alguna gravilla suelta sin peligro alguno, siendo este el estado habitual de las calles en el casco urbano de xxxx, ya que semanalmente se realiza el barrido de las calles, salvo en algunas ocasiones que pudieran estar sucias como consecuencia del abundante tránsito de camiones transportando arena, gravas, hormigón o restos de materiales de construcción que pudieran aumentar la suciedad de la calzada, por la caída de material, debido a las continuadas obras que se realizan en las diferentes parcelas, para la ejecución de viviendas unifamiliares.

»Por todo lo expuesto, considero que si el día 27 de julio de 2021, la calzada en el cruce de las calles ccc1 y ccc2 se encontraba con `abundante gravilla´, pudo ser como consecuencia de que algún camión perdiera arena, ya que según se puede apreciar en las fotos aportadas por el



denunciante, parece más arena que gravilla. La gravilla es de una granulometría de mayor tamaño, más de 2 mm y menos de 5 mm, apreciándose en las fotografías que se adjuntan en este informe. Considerando que el Ayuntamiento de xxxx y su servicio de mantenimiento, realiza las tareas optimas y periódicas de limpieza de las calles del casco urbano. El incidente pudo ocasionarse debido a un suceso excepcional e imprevisto, ya que si el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de la abundante gravilla en la calzada, se hubiera procedido a su limpieza, ya que en otras ocasiones, los vecinos nos han comunicado alguna circunstancia similar y se ha procedido inmediatamente a tomar las medidas necesarias, mediante señalización, barrido, limpieza o lo que fuese necesario para mantener la seguridad del tránsito de vehículos y vecinos.”.

Cierto es que la arena la calzada podría proceder de un camión de obra, y así lo señala el propio informe cuando se refiere al “abundante tránsito de camiones trasportando arena, gravas, hormigón o restos de materiales de construcción que pudieran aumentar la suciedad de la calzada, por la caída de material, debido a las continuadas obras que se realizan en las diferentes parcelas, para la ejecución de viviendas unifamiliares”. Sin embargo, debido a tal circunstancia y al riesgo que ello puede generar, este Consejo considera que la limpieza de vías públicas con una periodicidad semanal es insuficiente para considerar que se ajusta al estándar del servicio público. Ante una circunstancia conocida de mayor suciedad y riesgo de las vías públicas, debe ajustarse una mayor actividad de limpieza por parte del Ayuntamiento. Lo que no se aprecia que haya ocurrido en este caso.

En consecuencia, se considera que el funcionamiento del servicio público viario no se ha ajustado al estándar exigible, y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, pues las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

6ª.- En cuanto al importe indemnizatorio, procede reconocer una indemnización total de 6.566,66 euros con la siguiente distribución:

- 4.204,66 euros para la aseguradora reclamante, conforme a la factura de reparación aportada.

- 2.363,00 euros para D. yyy2, de acuerdo con la factura de reparación del vehículo (franquicia abonada) y el presupuesto de reparación del reloj aportados.



En todo caso, tales cantidades deben actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP. Por tanto, la indemnización que corresponde asciende a 6.566,66 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de D. yyy2 y de ssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.